

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-257/2025

PARTE ACTORA: JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

PARTE ACUSADA: ALMENDRA ENEDINA NEGRETE SÁNCHEZ.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **17 de septiembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 19 de septiembre de 2025**.



Iván Ruiz García.

Secretario Ponencia I

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-257/2025

PARTE ACTORA: JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

PARTE ACUSADA: ALMENDRA ENEDINA NEGRETE SÁNCHEZ.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del escrito de queja recibido en la oficialía de partes de este Instituto Político el **01 de septiembre de 2025**² a las **13:50 horas**, por el **C. Jaime Eduardo Cantón Rocha**, en su calidad de militante de morena, diputado local postulado bajo la acción afirmativa como miembro de la comunidad LGBTYQ+ y presidente del congreso del estado de Baja California, en contra de la **C. Almendra Enedina Negrete Sánchez** en su calidad de Secretaria Nacional de la Diversidad Sexual de este partido político, por la **probable comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido político morena**, anexando:

1. Copia de la credencial para votar de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
2. Comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

Asimismo, señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: jaimecantonrocha@gmail.com

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

VISTAS las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ**:

PROVEEN

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47 y 49 del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis del recurso de queja que motiva el presente Acuerdo, se advierte que encuadra

³ En adelante, Reglamento de la CNHJ o Reglamento.

dentro de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, el cual prevé que dicho recurso puede ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u Órgano de morena, o bien, iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en este título, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, por presuntas faltas sancionables conforme al artículo 53° del Estatuto de morena.

Dado que el asunto versa sobre violaciones al Estatuto y las normas que rigen la vida interna de morena fuera del periodo electoral, es evidente que el acto impugnado debe analizarse bajo el procedimiento sancionador ordinario.

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el caso que se analiza, opera la figura de la **preclusión⁴**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo Órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u Órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

⁴ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de un escrito de queja posterior en contra de una decisión previamente analizada agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte que el **C. Jaime Eduardo Cantón Rocha**, en su calidad de militante de morena, diputado local postulado bajo la acción afirmativa como miembro de la comunidad LGBTQ+ y presidente del congreso del estado de Baja California, presenta escrito de queja en contra de la **C. Almendra Enedina Negrete Sánchez** en su calidad de Secretaria Nacional de la Diversidad Sexual de este partido político, por la probable comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido político morena.

Al respecto, esta CNHJ tiene conocimiento que el día **26 de agosto de 2025 a las 22:05 horas**, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja por el **C. Jaime Eduardo Cantón Rocha**.

Tal situación conduce a esta CNHJ a explorar el contenido de ambos escritos, tanto el recibido vía correo electrónico el **26 de agosto a las 22:05 horas**, así como el presentado en oficialía de partes de este Instituto Político el **01 de septiembre a las 13:50 horas**.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

El primer escrito de queja se recibió vía correo electrónico el **26 de agosto a las 22:05 horas**, el cual fue radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-227/2025**.

La segunda queja se presentó, en oficialía de partes de este Instituto Político el **01 de septiembre a las 13:50 horas**, misma que fue radicada bajo el número de expediente indicado al rubro.

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, es decir, ambos escritos van encaminados a controvertir el mismo acto impugnado.

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, **la probable comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido político morena** por parte de la **C. Almendra Enedina Negrete Sánchez** en su calidad de Secretaria Nacional de la Diversidad Sexual de este partido político, a los hechos valer respecto a la queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-227/2025.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-NAL-227/2025**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer escrito de queja presentado, la actora ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y se declara improcedente el escrito de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e) fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para la queja referida con el número **CNHJ-NAL-257/2025**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el escrito de queja promovido por el **C. Jaime Eduardo Cantón Rocha** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

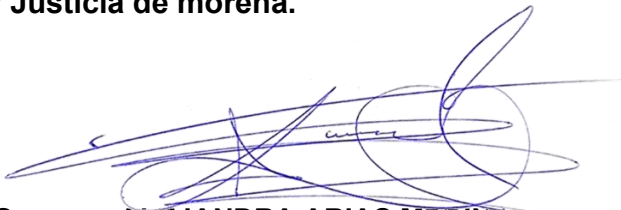
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA